



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5110/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5110/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con los permisos y autorizaciones de un predio en particular.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Obras, permisos, manifestaciones, construcción, clausura, irregularidades, retiro de sellos, predios.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 6  |
| 1. Competencia                       | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 6  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 7  |
| 4. Cuestión Previa                   | 8  |
| 5. Síntesis de agravios              | 10 |
| 6. Estudio de agravios               | 11 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 22 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 23 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Iztapalapa                                                                                                                       |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.5110/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5110/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El cinco de noviembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624002403.
2. El diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio DGJ/SVR/0211/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**3.** El veinte de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“En la informacion que se solicitó no se le dio respuesta a la pregunta número 1, donde se pide informacion con respecto al tipo de permiso de construcción con el que cuenta el inmueble ubicado en calle Navojoa 65 colonia san lorenzo Xicoténcatl Iztapalapa.” (sic)*

**4.** El veinticinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

**5.** El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCA/UT/234/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

**6.** El diez de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta diecinueve de noviembre, por lo que, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinte de noviembre, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“1.- Quiero saber si el predio ubicado en calle Navojoa numero 65 colonia san lorenzo Xicoténcatl alcaldía Iztapalapa tiene permiso de construcción y que tipo de permiso tiene en caso de ser así*

*2.- Quisiera saber bajo que mormas y procedimientos jurídicos se quitaron los sellos de clausura del predio antes mencionado*

*3.- Quisiera saber porque aún no se ha llevado a cabo la demolición de los niveles que excedían según lo dictaminado por la alcaldía en meses pasados*

*4.- Con respecto al predio antes mencionado, quisiera saber quién firmo la orden que se quitaran los sellos de clausura y bajo que normatividad*

*5.- A qué se hace acreedor la persona que quito los sellos sin haber subsanado el procedimiento de la demolición dictaminada por la alcaldía Iztapalapa*

*6.- Saber si el del predio cuenta con escrituras reales y a nombre de quien están*

*7.- Saber si la persona responsable del inmueble antes señalado ha solicitado algún trámite ante obras públicas y cuál ha sido es” (sic)*



**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, en los siguientes términos:

En atención de la solicitud de Información Pública con número de folio 092074624002403, de la cual le informo que con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

En virtud de lo anterior se desprende que conforme a las atribuciones que en derecho corresponde atender a la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo se debe atender los requerimientos de los numerales dos, tres, cuatro y cinco de los cuales se requiere: "1.- Quiero saber si el predio ubicado en calle navojoa numero 65 colonia san lorenzo Xicoténcatl alcaldía Iztapalapa tiene permiso de construcción y que tipo de permiso tiene en caso de ser así 2.- Quisiera saber bajo que mormas y procedimientos jurídicos se quitaron los sellos de clausura del predio antes mencionado 3.- Quisiera saber porque aun no se ha evado acabo la demolición de los niveles que excedían según lo dictaminado por la alcaldía en meses pasados 4.- Con respecto al predio antes mencionado, quisiera saber quien firmo la orden que se quitaran los sellos de clausura y bajo que normatividad 5.- A que se hace acreedor la persona que quito los sellos sin haber subsanado el procedimiento de la demolición dictaminada por la alcaldía Iztapalapa 6.- Saber si el del predio cuenta con escrituras reales y a nombre de quien están" 7.- Saber si la persona responsable del inmueble antes señalado ha solicitado algun tramite ante obras publicas y cual ha sido este?" SIC

En tal consecuencia del análisis lógico jurídico de la solicitud, se informa que para atender la pregunta del numeral 2, la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo señala que en acato de lo ordenado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia del Juicio de Nulidad interpuesto por el propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en calle Navojoa, número 65, Colonia San Lorenzo Xicoténcatl, C.P. 09130, de esta demarcación Iztapalapa, quedó obligada en virtud de lo anterior a restituir a la parte actora el goce de sus derechos indebidamente afectados en el presente caso y en tal razón dejar sin efectos la resolución administrativa declarada nula así como la clausura del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y acta de clausura del veinticinco del mismo mes y año.

Con respecto a la respuesta al numeral 3, la demolición quedo sin efecto a razón de lo expuesto en el párrafo anterior en virtud de que este acto formaba parte de la Resolución Administrativa aludida, la cual como se ha explicado derivado del Juicio de Nulidad quedó sin efecto jurídico.

En tal orden de ideas para dar respuesta al número 4, la Directora General Jurídica, la Lic. Sandra Ibeth Cardona Pulido, firmó consecuentemente en acato, el acuerdo administrativo de cumplimiento del Juicio de Nulidad, que fue ordenado por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual ordenó, el retiro de sellos de clausura otal y temporal que prevalecían en el inmueble en referencia.

En razón de lo anteriormente expuesto no hay comisión del delito de quebrantamiento de sellos toda vez que estos se retiraron de manera conducente conforme a derecho en consecuencia de lo antes ya descrito, por lo que la pregunta número 5, se atiende con lo señalado en párrafos anteriores y en consecuencia de interpretación lógica jurídica, no hubo irregularidad en el retiro de sellos ya que fue realizado por la autoridad administrativa.

No es óbice mencionar que en lo que respecta a los numerales 1 y 7, la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo no es el ente responsable de la información requerida ya que no es la unidad administrativa en obligación por funciones o atribuciones, atender la solicitud de información primigenia o conocer la información en el tema que requiere el peticionario y en tal tesitura no se tiene información como es requerida por el solicitante, bajo ese contexto y en atención puntual del requerimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no cuentan con información al respecto sobre el tema tal y como se refiere en la solicitud, o atribuciones en los temas administrativos en lo que describe, y en consecuencia de que no generan, detentan, administran, custodian, archivan o procesan la información específica solicitada, se informa que no se cuenta con información pública al respecto sobre el tema en que versa la solicitud y al respecto sobre el tema en particular, en tal tesitura se sugiere se consulte a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Por ultimo de igual manera para atender el punto número 6, debe señalarse que no se puede ser brindar la información requerida en virtud de que la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo no está facultados en esfera de atribuciones proporcionar información de un documento en este caso del expediente del cual no se cuenta la certeza jurídica de que el solicitante es en efecto el particular acreditado con personalidad jurídica sobre los documento requerido, lo anterior en virtud de lo fundamentado en el artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual establece:

*"En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la presente Ley"*

De igual manera el segundo párrafo del artículo 35 BIS, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece: *"Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo."*

Por lo antes expuesto no se puede proporcionar información o documentación al respecto de un expediente en cuestión si no se acredita el interés jurídico conforme a la norma antes señalada, por lo que en tal tesitura a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se invita al peticionario que para poder proporcionarle información se pone a su disposición la oficina de la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo, para aclarar sus dudas y brindar asesoría personalizada sobre el tema en merito las cuales tienen cita en Calle Aldama número 63, Esq. Ayuntamiento, Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, donde no omito mencionar se le solicitará su acreditación correspondiente antes señalada conforme a la legislación vigente, lo antes expuesto se reitera es en consecuencia de que a través del sistema de información pública no se tiene certeza de que el peticionario sea en verdad el ciudadano al cual se le puede proporcionar la información y en tal virtud no se desea contravenir los ordenamientos jurídicos antes señalados.

Así también cabe mencionar que toda vez la que la información que se requiere contiene información que puede catalogarse como clasificada en sus modalidades de reservada y/o confidencial, por lo tanto, el manejo o destino que se le dé a la misma queda bajo estricta responsabilidad de esta unidad administrativa. Lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 2 fracciones II y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero, 16 fracciones I y II y tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6° fracciones XII, XXII y XXIII; 8°, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 169, 183 fracción V, 186 y 191 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anteriormente expuesto se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes, y sin otro particular, agradezco la atención que tenga al presente y aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo, quedo a su disposición.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, al señalar que la Subdirección de Verificación y Reglamentos no cuenta con competencia para conocer sobre lo solicitado en el **requerimiento uno**.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información solicitada **-único agravio-**, al omitirse atender el **requerimiento uno**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravió** por la atención otorgada respecto a los **requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*



...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

....

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y

procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En sentido de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente, en el **requerimiento uno**, respecto a la construcción en el predio ubicado en calle Navojoa numero 65 Colonia San Lorenzo Xicoténcatl, en la Alcaldía Iztapalapa tiene permiso de construcción y que tipo de permiso tiene en caso de ser así.

Al respecto resulta oportuno traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto:

### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 8.** Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

III. Expedir las licencias y **permisos correspondientes** a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. **Recibir las manifestaciones de construcción** e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamento

**Artículo 87.** La Secretaría y las **Delegaciones**, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

...

**VI. Construcción;**

...

### **LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS**

**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías

en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

...

*III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;*

*IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano, así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.*

Ahora bien, en virtud de la normatividad previamente citada se advierte que las ahora Alcaldías, en el ámbito de sus Demarcaciones Territoriales, cuentan con facultades para conocer sobre los permisos y autorizaciones de construcción que se otorguen a los predios ubicados en sus colonias. En este sentido de la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía se desprende que cuenta con las siguientes unidades administrativas que pudiesen dar cuenta de la existencia de cualquier documento relevante para garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia obra, aplicables en la construcción que se realiza en el predio de interés de la parte recurrente:



**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes

**Función Principal 1:** Atender los trámites en materia de licencias y uso de suelo, para elaborar los proyectos de resolución y resguardar la documentación de soporte.

**Funciones Básicas:**

- Mantener actualizados los bancos de datos de los trámites ingresados, a fin de contar con información precisa.
- Evaluar las solicitudes de los trámites en materia de licencias y uso de suelo, a fin de elaborar los proyectos de respuesta.
- Expedir los formatos para el trámite de pago de manifestación de construcción ante las oficinas recaudadoras de la Tesorería de la Ciudad de México.

660 1 1676

- Calcular el monto de los pagos de derechos, de acuerdo con el Código Financiero de la Ciudad de México, por los conceptos de alineamiento y número oficial, regularización de vivienda, y de las multas establecidas en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
- Atender las solicitudes de trámite de manifestaciones de construcción tipos A, B y C que presenten los propietarios o poseedores de los predios para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación.
- Emitir las constancias de alineamiento y números oficiales, a fin contribuir al desarrollo urbano armónico y ordenado de la Demarcación.
- Emitir las licencias de construcción especial para instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública; estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica; demoliciones; excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro; tapiales e instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes.
- Atender las solicitudes de regularización de construcción con base en el acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda.
- Analizar los avisos de obra que no requieren manifestación ni licencia de construcción especial, y las solicitudes de cortes en banquetas y guarniciones con el propósito de contribuir al desarrollo urbano armónico y ordenado de la Demarcación.
- Analizar la documentación ingresada en las manifestaciones de construcción tipos A, B y C que cumplan con las disposiciones normativas en materia de uso de suelo, habitabilidad y seguridad para que, en su caso, iniciar el procedimiento de revocación de la manifestación de construcción.
- Establecer los canales de comunicación necesarios con Ventanilla Única, para atender los trámites ingresados que sean procedentes, conforme a la normatividad aplicable.
- Evaluar los resultados de las visitas oculares realizadas a solicitudes de uso y ocupación, para determinar el grado de cumplimiento por parte de los ejecutantes.
- Asegurar el resguardo de los expedientes del otorgamiento o negativa de permisos y licencias.

**Puesto:** Subdirección de Licencias y Uso del Suelo

**Función Principal 1:** Asegurar que la resolución de los trámites de licencias y usos de suelo se realice en los tiempos establecidos de acuerdo a las leyes aplicables.

**Funciones Básicas:**

- Coordinar el ejercicio de las estrategias establecidas para atender las observaciones derivadas de la revisión de la documentación ingresada a fin de iniciar el procedimiento administrativo necesario por parte de la autoridad competente, al detectar posibles irregularidades en el análisis de la documentación ingresada y las generadas por la demanda ciudadana, a fin de solicitar subsanar lo detectado.
- Asegurar que las áreas cumplan con el resguardo de expedientes correspondientes a los diversos procedimientos de competencia en conformidad con la normatividad aplicable.
- Desarrollar los tableros de control y el sistema de información ejecutiva para brindar una respuesta a las solicitudes de trámites que requieran los particulares.
- Establecer los mecanismos para el análisis de las solicitudes y, en su caso, revisar la prevención o autorización relativas a los trabajos para romper pavimento, o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras privadas.
- Determinar la revisión técnica de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, una vez que ya fueron registradas por Ventanilla Única en conformidad con la normatividad aplicable.
- Determinar la revisión y, en su caso, elaboración y expedición de las Licencias de Construcción Especial para demoliciones o para dismantelar una Obra o instalación, instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica, demoliciones, excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, tapiales que invadan la acera en una medida mayor a 0.5 metros, colocación de andamios, instalaciones en edificios existentes de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, a fin de determinar las acciones procedentes.
- Asegurar el Registro e informe a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX los vistos buenos de seguridad y operación que fueron otorgados por los Directores Responsables de Obra, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Establecer los mecanismos para el análisis de las solicitudes y, en su caso, revisar la prevención y/o autorización de las Licencias de Fusión, Subdivisión y Relotificación, en conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Establecer los mecanismos para el análisis de las solicitudes y, en su caso, revisar la prevención o autorización de los números oficiales y alineamientos, en conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Evaluar la revisión de la prevención o autorización de las licencias de anuncios denominativos en vallas que correspondan a vías secundarias, en conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Determinar el procedimiento para emitir opinión a la solicitud de particulares relativos a modificaciones o cambios de uso de suelo en relación con el Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía.

De lo previamente citado se advierte que la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo y la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes cuentan con facultades y atribuciones para conocer de la información solicitada en el **requerimiento uno**, no obstante, la solicitud de información no se gestionó ante dichas unidades administrativas, incumpliendo con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Adicional a ello, se estima que el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda amplia y exhaustiva que dé cuenta de toda aquella expresión documental, generada por todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo y a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, en ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia de si son oficios, autorizaciones, dictámenes, visto bueno, permisos o cualquier otra denominación, pues que en las solicitudes los particulares utilicen una denominación distinta a la que obra en los archivos del Sujeto Obligado no es una limitante para el derecho de acceso a la información, tal y como lo señala el **criterio 02/24** emitido por el Pleno de este Instituto:

### CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo y a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes; quienes deberán realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en sus archivos de lo solicitado, respecto de algún documento -sea cual sea su denominación- que dé cuenta de que en el predio mencionado en la solicitud se ha dado cumplimiento a la normatividad de obra aplicable; entregando el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente y realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.